----Trelew 23 de marzo de 2021. ----------

----**VISTO**: La providencia simple de fs. 44, el recurso de apelación deducido a fs. 45 y que fuera concedido a fs. 48.----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que la resolución recurrida —en lo pertinente— intimó a la parte actora a devolver en el plazo de cinco días la suma de $11.943, 35. Ello fundado en que la empleadora del demandado depositó erróneamente la suma de $38.103,34, cuando se le ordenó hacerlo por la suma de $18.540 mediante oficio N° 1801/19 (fs. 21). ----------

----La parte actora cuestiona esa intimación, señalando que el demandado adeudada según liquidación practicada a fs. 25/vta., la suma de $30.483,44 en concepto de capital, intereses y tasa de justicia y que, en base a ello, en fecha 24/09/2020 se ordenó librar oficio al B. del C. S.A. a efectos de transferir la suma depositada a la Cuenta Corriente de Pesos del B. S. R. S.A. de titularidad de “C. S.A.”, lo cual se efectivizó en fecha 05/10/2020. ----------

----Alega que la devolución ordenada le generará problemas contables insubsanables; mientras que el mantenimiento de las sumas remanentes no implicará perjuicio para el demandado, toda vez que —en definitiva— la suma no ingresará a su peculio ya que la actora volverá a solicitar su embargo por las sumas que aún se adeudan. ----------

----II. Del expediente surge que la resolución que aprobó la liquidación practicada (fs. 31) y la orden de transferir la suma de $ 30.483,44 (fs. 33) no fue cuestionada por la parte demandada, por lo que se encuentran firmes y consentidas. ----------

----Al respecto, se ha dicho que cuando la resolución dictada por el Tribunal ya ha sido notificada a uno de los litigantes, no existe posibilidad de que aquel la revoque de oficio ya que éste no puede subrogarse al interés del notificado y —por otro— no puede corregir en nombre del otro, sin afectar al primero. En este punto, puede aceptarse con criterio restrictivo la reposición oficiosa si el/la juez/a admitiera que manteniéndose lo decidido queda violentado el orden público o gravemente efectuado el debido proceso (conf. CC0101 MP 105274 RSI-595-98 I 04/08/1998 Carátula: F., W. D. c/E. S.A.I.C. s/Pedido de quiebra s/ incidente de pronto pago laboral, JUBA Sumario B1402732).----------

----En el caso, si bien el estado provincial se excedió en la orden de embargo, las sumas que fueran transferidas a la cuenta judicial se destinaron a la cancelación de capital e intereses adeudados en autos, conforme la liquidación aprobada por el Juzgado de primera instancia. ----------

----Por su parte, no se advierte que las sumas de dinero que le retuvieron mensualmente al demandado hayan superado los límites que establece la normativa que protege el salario frente a embargos (conf. art. 10 del Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo; arts. 120 y 147 de la LCT; Decreto Ley 484/1987; E. J.Ahuad, “Tutela del Salario. Aspectos Laborales y Tributarios”, Coord. Andrea García Vior, Ed. Errepar, 2019, pág.280). ----------

----Siendo así, asiste razón a la parte recurrente en cuanto, la orden de devolver las sumas de dinero ya percibidas no tendrá una devolución efectiva al deudor, en tanto la

parte actora puede solicitar un nuevo embargo —ya lo hizo mediante escrito digital ID 157404— para cobrarse sobre los mismos importes. ----------

----En este aspecto, como ha sostenido el Superior Tribunal provincial, el/la juez/a como director del proceso debe vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal, tendiendo a abreviarlo y simplificarlo, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él (conf. artículo 34° inciso 5° e del CPCC, STJCh, SI N° 9/SCA/2014, con cita a Morello-Sosa-Berizonce “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”- Comentados y Anotados- Tomo II A, Segunda Edición, pág. 600; STJ CH SI N° 66/SCA/07 y 4/SCA/99; CAE, SIC N° 38/1998).----------

----En conclusión, corresponde revocar la providencia simple de fs. 44 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

----III.- Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----CONFIRMAR la providencia simple de fs. 44 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17). ----

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___09_____SIE DE 2021. CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA